



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Proceso No. | 11001-40-03-047-2017-02211-00 |
| Clase de proceso. | Restitución De Tenencia. |
| Demandante. | Itaú CorpBanca Colombia S.A. |
| Demandados. | Mert S.A.S y otros. |
| Asunto. | Sentencia. |

I. OBJETO A DECIDIR.

Agotadas las etapas propias del proceso verbal de Restitución de Tenencia corresponde dictar la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

1.1. En libelo inicial de la presente acción Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. convocó al proceso en calidad de demandados a Mert S.A.S., Marco Esteban Echeverri Gaviria y Gregorio Echeverry Gaviria, para que se declare la terminación del contrato de Leasing número 120358 suscrito entre las partes respecto de los bienes: (i) "Tostados de café, modelo BSR 15 KG sistema Manual y (ii) Despedregador tipo DM 15". En consecuencia, se ordene su restitución real y material. Se invocó como causal de terminación del contrato el no pago de los cánones.

2. Los fundamentos de hecho.

2.1. Se afirmó, para sustentar las súplicas, que suscribió con los demandados contrato de leasing número 120358 sobre los bienes a que se contraen las pretensiones de la demanda. Con ocasión del acuerdo de voluntades entregó a los demandados la tenencia de los mismos. El contrato tenía una duración de 60 meses contados a partir de la entrega de los bienes y se pactaron cánones durante todo el plazo de duración del contrato.

2.2. Los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril de 2017 a enero de 2018.

3. El trámite de la instancia.

3.1. La demanda se admitió mediante auto del 22 de marzo de 2018 [Folio 32], los demandados Gregorio Echeverri Gaviria y Marco Esteban Echeverry Gaviria se notificaron por aviso. La Sociedad Mert S.A.S., se notificó en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, por cuanto, Marco Esteban Echeverry es el representante legal de la sociedad. [Folio, 74-004AutoTrámite201702211], quienes dentro de la oportunidad guardaron silente conducta.

3.2. De conformidad con el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 020 de 9 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización².

En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte el artículo 385 *ibidem*, dispone que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.**

3. El leasing se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.³

3.1. Para promover un proceso de restitución de tenencia, de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, es necesario aportar con la demanda "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*" (numeral 1º), motivo por el cual, la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que por el contrario se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

4. Ahora bien, como en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones pactados, se tiene que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

4.1. Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

² CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

³ Corte Constitucional T734 de 2013. Mp. Alberto Rojas Ríos.

*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*⁴. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

5. Así las cosas, como en el presente evento la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva a la parte demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho no solo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que como no asumió obliga aplicar las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y proferir sentencia ordenando la restitución solicitada con la demanda, pues, téngase en cuenta que la demandante demostró la existencia del contrato de leasing que vincula a las partes⁵ no hubo pruebas que practicar⁶ y la parte demandada, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

6. Las anteriores consideraciones son suficientes para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVA.**

PRIMERO. Declarar terminado el **contrato de leasing número 120358** que vincula a la parte demandante **Itaú CorpBanca Colombia S.A.** y a los demandados **Mert S.A.S., Marco Esteban Echeverry Gaviria** y **Gregorio Echeverry Gaviria** respecto de los bienes objeto de la litis.

SEGUNDO. Ordenar a los demandados **Mert S.A.S., Marco Esteban Echeverry Gaviria** y **Gregorio Echeverry Gaviria** que **RESTITUYAN** al demandante **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, los bienes: **(i)** "Tostados de café, modelo BSR 15 KG sistema Manual" y **(ii)** "Despedregador tipo DM 15".

TERCERO. Disponer que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de restitución, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local Respectiva⁷, a quien en oportunidad se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.000.000.00, según lo normado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso.

⁵ Con la demanda se aportó Contrato de Leasing No 120358 respecto de los siguientes bienes (i) "Tostados de café, modelo BSR 15 KG sistema Manual y (ii) Despedregador tipo DM 15", todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 y artículo 385 del C. G. del P.

⁶ Numeral 2° inciso 2° artículo 278 del Código General del Proceso: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

⁷ Artículo 38 CGP: La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y las **Circulares PCSJC17-10 DEL 9 DE MARZO DE 2017**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020548d4bf2da43461536510da595afe6252d36232fd3f98fb4913599c022a5a**

Documento generado en 05/05/2022 08:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**